

tación del Estado en asociaciones de defensa de precios y otros organismos internacionales relacionados de alguna forma con la comercialización minera internacional.

QUINTA.— Autorízase a MINPECO, coordinando con el Banco Central de Reserva, para aperturar y mantener cuentas corrientes en el exterior.

SEXTA.— No serán aplicables a MINPECO las Resoluciones Cambiarias 018-79-EF-90 del Banco Central de Reserva del Perú así como sus modificatorias y ampliatorias.

SETIMA.— Amplíese hasta el 2 de mayo de 1982 el plazo a que se refiere el Decreto Ley N°23023.

OCTAVA.— Quedan derogados los Artículos 34° y 35° del Decreto Ley 18880, el Decreto Ley 20784, y todos los demás dispositivos legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

NOVENA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso,

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuo.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas.

FE DE ERRATAS

Decreto Legislativo N° 33

DICE:

Artículo Octavo.— Los impuestos creados por el Artículo Segundo del presente Decreto Legislativo, constituyen gastos deducibles para los efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible.

DEBE DECIR:

Artículo Octavo.— Los impuestos creados por el primer párrafo del Artículo Segundo del presente Decreto Legislativo, constituyen gastos deducibles para los efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible.

Artículo Décimo Primero

DICE:

"No están afectos a los impuestos creados por el presente Decreto Legislativo las ventas siguientes:

- a. Las que efectúen los titulares de actividades

mineras calificados como Pequeños Productores Mineros, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 18880, sus modificaciones, ampliatorias y sustitutorias.

- b. Las que efectúen los titulares de actividades mineras auríferas y los dedicados a la minería de sustancias mineras pesadas procedentes de yacimientos detriticos.

- c. Las que efectúe el Banco Minero del Perú

- d. Las que efectúe Hierro Perú.

- e. Las que efectúe Minero Perú de la mina Cerro Verde."

DEBE DECIR:

No están afectos a los impuestos creados por el presente Decreto Legislativo las ventas siguientes:

- a. Las que efectúen los titulares de actividades mineras calificadas como Pequeños Productores Mineros, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 18880, sus modificaciones, ampliatorias y sustitutorias.

- b. Las que efectúen los titulares de actividades mineras auríferas y los dedicados a la minería de sustancias mineras pesadas procedentes de yacimientos detriticos.

- c. Las que efectúe el Banco Minero del Perú.

- d. Las que efectúe Hierro Perú.

- e. Las que efectúe Minero Perú de la mina Cerro Verde.

- f. Las empresas de mediana minería debidamente calificadas como monoproductoras de zinc mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y Energía y Minas, por la venta de dicho producto.

JUSTICIA

APRUEBAN CONVENIO PARA DESARROLLAR "PLAN DE CAPACITACION Y PRODUCCION DE ARTESANIAS EN ESTABLECIMIENTOS PENALES"

RESOLUCION SUPREMA N° 004-81-JUS

Lima, 23 de febrero de 1981

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de su política penitenciaria el Ministerio de Justicia viene desarrollando con particular énfasis acciones destinadas a lograr la rehabilitación social de los internos de los establecimientos penales;

Que dentro de este contexto el Ministerio de Justicia, en coordinación con los Ministerios de Educación y de Industria, Turismo e Integración, ha elaborado un proyecto de Convenio para ejecutar, a nivel nacional, un "Plan de Capacitación y Producción de Artesanías en los Establecimientos Penales";

Que el citado Plan tiene como objetivo princi-

pal asegurar a los internos, mediante la educación y el trabajo técnicamente organizados, un oficio digno y productivo.

De conformidad con los Decretos Leyes 23167, 22417 y 22151, Leyes Orgánicas de los Ministerios de Justicia, Educación y de Industria, Turismo e Integración, respectivamente.

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Convenio que debe suscribir el Ministerio de Justicia con los Ministerios de Educación y de Industria, Turismo e Integración para desarrollar, a nivel nacional, un "Plan de Capacitación y Producción de Artesanías en los Establecimientos Penales", el mismo que consta de cinco cláusulas y que constituyen parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º — Autorizar a los Directores Superiores de los Ministerios de Justicia y de Educación, y al Secretario de Estado de Industria, Turismo e Integración para que en representación de sus respectivos Sectores suscriban dicho Convenio.

Artículo 3º — La presente Resolución será refrendada por los Ministros de Justicia, Educación y de Industria, Turismo e Integración.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación

ROBERTO ROTONDO MENDOZA, Ministro de Industria e Integración.

CONVENIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y DE INDUSTRIA, TURISMO E INTEGRACION PARA EJECUTAR, A NIVEL NACIONAL, UN "PLAN DE CAPACITACION Y PRODUCCION DE ARTESANIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES"

Conste por el presente documento el Convenio que celebra el Ministerio de Justicia, representado por su Director Superior, Dr. Mario Pasco Cosmópolis, con el Ministerio de Educación, representado por su Director Superior, Dr. Andrés Cardó Franco y con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, representado por su Secretario de Estado, Economista Iván Rivera Flores autorizados por Resolución Suprema N° 004—81—JUS en los términos y condiciones que se especifican en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.— El presente Convenio tiene por objeto promover organizar y ejecutar a nivel nacional un "Plan de Capacitación y Producción de Artesanías en los Establecimientos Penales" con el propósito de fomentar y contribuir a la rehabilitación de los internos, mediante la educación y el trabajo técnicamente organizados.

SEGUNDA.— La planificación, organización, ejecución, supervisión y control del citado Plan, estarán a cargo de los siguientes Organismos de los Ministerios en mención.

—Ministerio de Justicia: Dirección General de Establecimientos Penales y Rehabilitación Social.

—Ministerio de Educación: Dirección de Educación Básica Laboral y Calificación.

—Ministerio de Industria, Turismo e Integración: Dirección General de Artesanías y la Empresa Peruana de Promoción Artesanal.

TERCERA.— Para efectos del cumplimiento del Convenio corresponde a los Ministerios asumir las siguientes responsabilidades:

—Ministerio de Justicia:

a) Dirigir, coordinar, normar, asesorar, supervisar y controlar a nivel nacional, el "Plan de Capacitación y Producción de Artesanías en los Establecimientos Penales".

b) Financiar los costos de implementación del Plan en lo que se refiere a adquisición e instalación de los Talleres en los Establecimientos Penales y a la adquisición de equipos, herramientas, maquinarias y materias primas.

—Ministerio de Industria, Turismo e Integración:

a) Orientar, asesorar y supervisar la ejecución de los programas de capacitación tecnológica, empresarial y artística, en relación con las diferentes actividades artesanales.

b) Seleccionar y designar al personal del Sector, para la ejecución de los Programas.

c) Promover la comercialización de los productos artesanales elaborados en los Establecimientos Penales como resultado de los Programas de Capacitación.

d) Propiciar la captación de fuentes de financiamiento, tanto a nivel nacional como internacional, para el mejor cumplimiento del presente Convenio, así como para asegurar la continuidad a la actividad artesanal cuando los internos se incorporen a la sociedad.

—Ministerio de Educación:

a) Asesorar los programas de Calificación Profesional Extraordinaria y de Educación Básica Laboral que se ejecuten en los Establecimientos Penales de la República, mediante sus Organismos de Ejecución de nivel Regional y Zonal.

b) Proporcionar material educativo: currículum, guías, fichas, documentos de trabajo y de evaluación.

c) Apoyar con personal docente, seleccionado en coordinación con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en las Regiones y Zonas Educativas y de acuerdo con los recursos de éstas.

d) Otorgar los respectivos Certificados.

CUARTA.— Los Ministerios de Justicia, de Industria, Turismo e Integración y de Educación desarrollarán las acciones necesarias que permitan asegurar la continuidad y permanencia de la actividad artesanal, una vez que los internos se hayan integrado a la sociedad.

QUINTA.— El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a partir de la fecha, pudiendo modificarse o rescindirse a pedido de una de las partes.

Estando de acuerdo con todos y cada uno de los términos del presente Convenio, se suscribe por triplicado a los dos días del mes de marzo de 1981.

ANDRES CARDO FRANCO, Director Superior Ministerio de Educación

IVAN RIVERA FLORES, Secretario de Estado Ministerio de Industria, Turismo e Integración

MARIO PASCO COSMOPOLIS, Director Superior - Ministerio de Justicia